

Doctor
Hernando Forero Díaz
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

NATURALEZA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

EXPEDIENTE: 110013103037-2021-00224-00

DEMANDANTES: CESAR ENRIQUE VERGARA TOVAR
GLORIA STELLA PACHÓN SANTANA
SINDY VANESA VERGARA PACHÓN

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
COMPENSAR EPS.

ASUNTO: CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.328, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 294.929 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificado con NIT No. 860.015.888-9, entidad demandada, como se acredita en el poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por sustitución y, haciendo uso del término de traslado establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, presento las consideraciones respectivas de contradicción al dictamen rendido por el médico RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ de la Asociación Colombiana de Peritos Médicos (ASCOPEM), identificada con NIT 901012001-8. así:

I. PROCEDENCIA.

1. El Auto por medio del cual se da a conocer y se corre traslado del Dictamen Pericial para efectuar la contradicción establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso, fue notificado por Estado No. 182 del pasado 23 de noviembre de 2023.
2. Que estando dentro del término legal establecido¹, se interpuso recurso de reposición en contra del mencionado Auto de da a conocer y corrió traslado del Dictamen Pericial.
3. El mencionado recurso de reposición fue resuelto en audiencia el pasado 29 de noviembre de 2023.
4. Que conforme al inciso cuarto (4º) del artículo 118 del Código General del Proceso²; el cómputo del término establecido en el artículo 228 ibidem fue interrumpido.

¹ **Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, Artículo 318. Procedencia y oportunidades** “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

² **Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, inciso 4º, Artículo 118. Cómputo de términos.** “(...)” Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

5. Interrumpido el término por el recurso de reposición, este comienza a correr a partir del día siguiente a su resolución, esto es, desde el 30 de noviembre de 2023.
6. Los tres (3) días hábiles para presentar la contradicción del dictamen se contabilizan a partir del 30 de noviembre de 2023 y hasta el 4 de diciembre de 2023, esto, porque el 2 y 3 de diciembre de 2023 son días no hábiles para el cómputo del término.

Conforme con lo anterior, este escrito se radica oportunamente, siendo hoy 4 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES.

1. LA PRUEBA “CONCEPTO PERICIAL MÉDICO” ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE NO REÚNE LAS FORMALIDADES PARA SER TENIDA COMO UN DICTAMEN PERICIAL.

- 1.1.El dictamen aportado por la Demandante, además de que no fue pedido ni decretado, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales 4°, 5°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del Código General del Proceso, esto porque el médico llamado **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ** no acreditó su experiencia profesional, ni hizo referencia a si ha efectuado publicaciones y que tengan relación con la especialidad médica necesaria para el estudio del caso clínico en particular ventilado en esta litis.
- 1.2.Tampoco describe los métodos, exámenes, e investigaciones realizados y, si estos se asemejan a los empleados en peritajes anteriores de casos similares, no manifiesta nada al respecto sobre dictámenes que haya elaborado o en cuya estructuración haya participado lo que hace imposible establecer su experiencia y conocimientos en la materia objeto de su concepto y esto genera incertidumbre sobre su trayectoria, experticia profesional y rigurosidad necesaria para analizar el caso del señor **VERGARA TOVAR**.
- 1.3.En ese mismo orden, no se dijo nada respecto a los medios de información de los cuales se valió el médico para llegar a las conclusiones consignadas en su escrito, puesto que, en estos últimos no puntualiza el origen de sus respuestas, así como tampoco delimita en modo, tiempo y lugar, estas omisiones del perito en la aportación de la información utilizada para la elaboración de su dictamen, contraría la Ley procesal, la cual exige que el dictamen pericial debe contener como mínimo lo que aquí se señala como ausente y así como también que se relacionen y adjunten los documentos e información utilizados para la elaboración de cualquier dictamen.

En atención a las numerosas falencias descritas en precedencia, en respeto al Derecho Fundamental al Debido Proceso que les asiste a las demás partes en este proceso, se hace necesario tener en cuenta al momento de realizar la valoración de la experticia desarrollada por el médico general **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ** de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS (ASCOPEM)**, identificada con Nit. **901.012.001-8**.

2. SE APORTA DICTAMEN PERICIAL PARA CONTRADICCIÓN CON EXPERTICIA MÉDICO CIENTIFICA.

- 2.1. Conforme al Derecho que le asiste a mi representada establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso en el cual, dentro del término de traslado, se tendrá tres (3) días para contradecir el dictamen de la parte contraria solicitando la comparecencia del perito y a su vez para aportar otro de manera simultánea:

“(…) **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen (…)” (énfasis añadido a texto original)

Por lo anterior y estando dentro de la oportunidad legal, **me permito aportar dictamen pericial** elaborado por el Médico Cirujano, supra especialista en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos, Especialista en Medicina Interna, Especialista en Docencia Universitaria y con entrenamiento para Especialistas en ECMO – Etapa 1 y 2, doctor **RAFAEL RACHID LEAL ESPER**, a fin de que el Despacho lo haga comparecer a la audiencia programada para el 5 de diciembre de 2023 a fin de que pueda sustentar y resolver las preguntas que las partes a bien tengan realizarle acerca del análisis realizado al caso que nos ocupa.

III. PETICIONES.

PRIMERA: Que se cite al médico general **RAFAEL ANTONIO CALIFA ÁLVAREZ** de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS MÉDICOS (ASCOPEM)**, identificada con Nit. **901.012.001-8** a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso a fin de ejercer la contradicción del dictamen que elaboró resolviendo las preguntas que el suscrito le realizará para tal fin.

SEGUNDA: Que se incorpore al expediente el dictamen pericial que aquí se aporta y cite al Médico Cirujano, Supra Especialista en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos, Especialista en Medicina Interna, Especialista en Docencia Universitaria y con entrenamiento para Especialistas en ECMO – Etapa 1 y 2; doctor **RAFAEL RACHID LEAL ESPER** a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso a fin de que haga la respectiva sustentación del dictamen que elaboró y pueda resolver las preguntas que el suscrito le realizará y las demás partes.

IV. ANEXOS.

Adjunto dictamen pericial realizado por el Médico Cirujano, Supra Especialista en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos, Especialista en Medicina Interna, Especialista en Docencia Universitaria y con entrenamiento para Especialistas en ECMO – Etapa 1 y 2; doctor **RAFAEL RACHID LEAL ESPER** en 527 folios para conocimiento del Despacho y las demás partes.

V. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi representado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** en la carrera 8 # 17-45 Sur de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos **direcciongeneral1@stewardcolombia.org** **juanesasesoriajuridica@gmail.com** y **juan.bermudez@stewardcolombia.org**

Suscribo con la más alta consideración,



JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA

C. C. No. 1.018.410.328 de Bogotá D.C.

T. P. No. 294.929 del Consejo Superior de la Judicatura.